



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76-001-31-05-001-2019-00065-01
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ARENAS
DEMANDADOS:	CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
ASUNTO:	Apelación Auto No. 1694 del 25 de agosto de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Círculo de Cali.
TEMA:	Auto que rechaza de plano nulidad
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA
AUTO:	No. 146
FECHA:	29 de junio de 2021

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1694 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la pasiva, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El señor **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ARENAS** promovió proceso ordinario laboral en contra de **CDI S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 15 de marzo de 2017 al 12 de junio del mismo año, que fue terminado por el empleador de forma unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de ello, que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, sanción moratoria y costas del proceso (f. 113 archivo 01 ED).

A través de Auto Interlocutorio No. 1222 de 2 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó correr traslado a la demandada (f.113 archivo 01 ED).

Por Auto Interlocutorio No. 3162 de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, por haber presentado escrito de contestación de la demanda sin que se le hubiera notificado personalmente el auto admisorio (f. 157 archivo 01 ED). No obstante, se abstuvo de reconocerle personería al apoderado, por cuanto el poder fue presentado en copia simple, concediéndole un término para que allegue el documento.

A través del Auto Interlocutorio No. 1418 del 30 de julio de 2020, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de forma virtual (archivo 02 ED). La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta providencia (archivo 03 ED).

En audiencia del 25 de agosto de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. 1691, el juzgado de conocimiento no dio trámite al recurso de reposición y no concedió el de apelación, por haber sido presentados de forma extemporánea (archivo 05 ED).

En esa misma audiencia, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad. Como sustento, argumenta que el auto objeto de la nulidad se profirió el 24 de septiembre de 2019, a través del cual no se le reconoció personería al apoderado de la demandada por haber allegado el poder en copia simple y se tuvo por notificada la entidad por conducta concluyente.

Sostiene que el artículo 74 del CGP establece que el poder podrá conferirse por documento privado y el poder especial se podrá conferir verbalmente en audiencia o mediante memorial dirigido al juez de conocimiento. Que debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notaría. Que en este asunto se encuentra acreditado que el poder fue presentado por el representante legal de la sociedad ante la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, es decir, que se cumplió con lo dispuesto en el referido artículo, por lo que se debió reconocer personería al apoderado, ya que, conforme al CGP, las copias tienen el mismo valor probatorio que el original.

Expone que el artículo 74 no exige que el poder sea presentado en original, solo exige que sea presentado ante el juez o notario, ritualidad que se cumplió en el caso concreto. De ahí que se debió reconocer personería al apoderado y tenerse por contestada la demanda. Que en cuanto a tener notificada a la demandada por conducta concluyente, el artículo 301 del CGP señala que esta modalidad de notificación surte los mismos efectos que la notificación personal cuando la parte manifieste conocer del proceso en audiencia o lo mencione en un escrito que contenga su firma, el cual se entenderá notificado desde el día de la manifestación o desde la presentación del escrito. Además, la parte que constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

Aduce que, ni en el auto objeto de la nulidad, ni en ninguna parte del proceso se señala que el representante legal de la sociedad tuviera conocimiento del auto admisorio de la demanda. Tampoco ningún escrito suscrito por él, en el que mencione dicha providencia, por lo que no podía tenerse a la demandada como notificada por conducta concluyente, pues cuando se constituye apoderado se entiende notificado bajo esa modalidad a partir del auto que le reconoce personería, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Agrega que la causal de nulidad es la del artículo 29 de la C.P., por violación al debido proceso, al no reconocerse personería al apoderado por no haberse presentado el poder en original, exigencia que no está contenida en el artículo 74 del CGP. Y, también, porque se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente sin que se hubieran configurado alguno de los presupuestos para tal efecto. De ahí que se debe tener por contestada la demanda oportunamente.

Finalmente, indica que solo tuvo conocimiento del auto que da por no contestada la demanda el día de la audiencia, porque no se cumplió con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que establece los estados electrónicos, ni con los Acuerdos PCJA 11567 y PCJA 11581, ambos del 2020, que establecen que las providencias se deberán enviar a los correos electrónicos de los usuarios el mismo día en que se notifican, por lo cual, el día que se notificó la providencia debió enviarse por correo a la demandada, aunado a que en el expediente reposa la contestación de la demanda de folios 139 a 156, que fue recibida por el despacho el 15 de agosto de 2019. En ese sentido, conforme al artículo 301 del CGP, la sociedad debió

entenderse notificada personalmente el día que presentó el escrito de contestación de la demanda y en ese mismo día descorrió el traslado.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1694, proferido dentro de la audiencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito rechazó de plano la nulidad propuesta, al considerar que no se cumplió con lo establecido en el artículo 135 del CGP, pues los argumentos en que se sustenta la nulidad debieron ser alegados dentro del término de la notificación por conducta concluyente, cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1694 del 25 de agosto de 2020, aduciendo que no solo quedan investidas de nulidad las notificaciones denominadas en la ley, sino que hay otros autos que también son nulos cuando no fueron informados a las partes. Que en este caso, el Auto No. 3162 del 24 de septiembre de 2019 no fue informado a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del CGP, ya que no fue enviado por correo electrónico.

Señala que esa norma esta vigente desde 2012 y nada tiene que ver con el Decreto 806 de 2020. Que desde la providencia de septiembre de 2019 empezó a viciarse el proceso en relación con la notificación personal, como quiera que la notificación que se valió fue la del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, lo que indica que se saltaron la notificación personal.

Manifiesta que desde que se contestó la demanda se tuvo que realizar la notificación por conducta concluyente, por lo que el despacho está sacando provecho a la violación del debido proceso en cuanto a la inobservancia de la notificación personal por haber aceptado una notificación por aviso, de la cual también hubo error en el cómputo del término de los diez días para la contestación de la demanda, lo que llevó a que la tuviera por extemporánea, ya que la notificación por aviso se surtió el 1º de agosto de 2019 y el 5 de agosto se realizó la contestación.

La A quo, mediante Auto No. 1695 de 25 de agosto de 2020, concedió el recurso de apelación presentado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resulta procedente decretar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la **CDI S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**.

2. Respuesta al problema jurídico.

Para la Sala resulta procedente decretar la nulidad invocada por las siguientes razones:

2.1 Resulta de relevancia hacer un recuento sucinto de las actuaciones surtidas en el trámite procesal, que tienen incidencia en el asunto objeto de análisis. Así, se tiene que por auto 1222 del 2 de mayo de 2019 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación personal de CDI SA en reorganización empresarial¹. Por escrito del 15 de agosto de 2019, se contestó la demanda (fl. 139 pág. 283 archivo 01EXP). En virtud de esta última, mediante el Auto Interlocutorio No. 3162 de 24 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se abstuvo de reconocer personería al apoderado de la pasiva, por haber allegado el poder en copia simple (f. 157 archivo 01 ED). Por auto 1418 del 30 de julio de 2020 se tuvo por no contestada la demanda (archivo 02Autofijafecha). Contra esta providencia, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 24 de agosto de 2020 (Índice exp. digital). En audiencia del artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 25 de agosto de 2020, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada. Por auto interlocutorio 1691 negó el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo. En el desarrollo de esta audiencia, evacuadas algunas etapas de la audiencia como conciliación, saneamiento del proceso, el apoderado de la parte demandada interpone el incidente de nulidad que aquí se analiza.

¹ (fl. 113 pág. 229 archivo 01)

2.2 La nulidad invocada corresponde a las causales señaladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.3 Conforme a lo reseñado anteriormente, aunque la juez de primera instancia no especificó la causal por la cual se tuvo por no contestada la demanda, pues, precisamente, dicha contestación fue el fundamento para tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se infiere que lo fue porque el apoderado no adjuntó el poder en debida forma. De ahí que no se le reconociera personería, aun a pesar de haber sido presentada por su intermedio.

2.4 Para la Sala, con base en lo expuesto, le asiste razón a la parte apelante, pues no podía, válidamente, tenerse por surtida ese tipo de notificación, en tanto el artículo 301 del CGP expresamente consagra que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, el día en que se **notifique el auto que le reconoce personería**. En el presente caso, tan solo se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte demandada en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

2.5 Ahora, el artículo 135 del CGP señala "...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**"² (Énfasis de la Sala).

En el caso de marras, la primera actuación que efectuó con posterioridad al auto de notificación por conducta concluyente fue la interposición del recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto por el cual se dio por no contestada la demanda. En dicho recurso se señalaron las irregularidades presentadas en la notificación. Una vez fue resuelto negativamente, en el desarrollo de la audiencia interpuso la nulidad que es objeto de estudio. Por esta razón, no puede asumirse que su actuación sea convalidante de esta irregularidad, pues su intervención se ha dirigido exclusivamente a ponerla de presente para que la contestación de la demanda sea considerada oportuna.

Ahora, resulta un contrasentido otorgarle efectos a la contestación de la demanda para tener por notificada por conducta concluyente a la parte demanda, pero no como acto procesal de contradicción. En este sentido, si no era válida su actuación por ausencia de poder, por esa misma razón, tampoco podía ser tomada como conducta concluyente del conocimiento de la demanda. Asimismo, las actuaciones posteriores, hasta antes del reconocimiento de su personería, no podían constituirse en actos de saneamiento de la nulidad dada la negativa en reconocerle válidamente personería para actuar en el proceso.

Conforme las anteriores consideraciones, la Sala declarará la nulidad desde el auto por el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada. Para ese propósito, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el inciso final del mencionado artículo 301 del CGP:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Colofón de lo expuesto, esta Sala,

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-537-16](#) de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1694 del 25 de agosto de 2020, para, en su lugar, **DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto** Interlocutorio No. 3162 de 24 de septiembre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76-001-31-05-001-2017-00639-01
DEMANDANTE:	JOSÉ GERMÁN CABRERA RINCÓN
DEMANDADOS:	PROSEGUR S.A.
LITIS:	SERDEMPO S.A.S. y EMPOSER LTDA.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 375 del 9 de febrero de 2021
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto tiene por no contestada demanda
DECISIÓN:	REVOCA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 375 del 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ GERMÁN CABRERA RINCÓN**, promovió proceso ordinario laboral en contra de **PROSEGUR S.A.**, con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º de abril de 2003 al 5 de noviembre de 2014, que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo y que la modalidad contractual fue a término indefinido. Como consecuencia de ello, se condene al pago de primas convencionales, a la reliquidación de sus prestaciones sociales legales, a la indemnización por despido injusto legal y convencional, sanción moratoria y costas procesales (f. 3-26 archivo 01 ED).

Mediante Auto No. 3994 del 1º de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y, además de ordenar su notificación, ordenó la integración como litis consortes necesarios a **EMPOSER LTDA.** y **SERDEMPO S.A.S.** (f. 195-196 archivo 01 ED).

A través del Auto No. 064 del 20 de enero de 2021, el Juzgado en mención decidió, entre otras cosas, inadmitir la contestación de la demanda presentada por PROSEGUR S.A., al considerar que no se habían anexado la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas (archivo 04 ED). Posteriormente, mediante Auto No. 375 del 9 de febrero de 2021, decidió tener por no contestada la demanda (archivo 06 ED).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PROSEGUR S.A.** interpuso el recurso de apelación en contra de esa decisión. Señala que subsanó el escrito de contestación de demanda, pues aportó los documentos que el despacho echó de menos. Sostiene que el correo con el escrito de subsanación de la demanda fue recibido por el despacho el 28 de enero de 2021 a las 2:49 pm y leído el mismo día a las 2:53 pm, por lo que resulta claro que cumplió con los requerimientos procesales y sustanciales impuestos. En consecuencia, debió darse por contestada la demanda (archivo 07 ED).

Mediante Auto Interlocutorio No. 328 del 4 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación (archivo 09 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

PARTE DEMANDADA – PROSEGUR S.A.:

Indicó que una vez inadmitida la contestación de la demanda, se procedió a dar subsanación al escrito, aportando toda la documentación faltante de forma virtual. Informó que el correo se envió el 28 de enero de 2021 a las 2:49pm y fue leído por

el despacho en la misma fecha a las 2:53pm, por ende, la entidad cumplió con los requisitos dentro del término oportuno para ello.

Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resultaba procedente tener por no contestada la demanda por la integrada como litis consorte necesaria.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe dejar sentado es que la jueza de conocimiento decidió inadmitir la contestación de la demanda por parte de **PROSEGUR S.A.** y, posteriormente, la tuvo por no contestada, por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. Este artículo dispone que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los documentos pedidos como pruebas.

Ahora bien, la contestación de la demanda le fue inadmitida a **PROSEGUR S.A.** mediante providencia del 20 de enero de 2021, que fue notificada por el estado No. 8 publicado el día 21 de ese mismo mes y año. En dicha providencia se le concedió a la demandada el término de cinco días para subsanar los yerros anotados por el despacho, conforme lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, el término que tenía la sociedad llamada a juicio para subsanar la contestación de la demanda corría del 22 al 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta los días hábiles que corrieron dentro de ese interregno.

Al respecto, observa la Sala que **PROSEGUR S.A.** remitió al juzgado de conocimiento, vía correo electrónico, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda con los documentos requeridos en el auto que había inadmitido inicialmente la contestación, que fueron recibidos el 28 de enero de 2021, a las 2:48 p.m. (archivo 10 ED), es decir, la demandada subsanó en debida forma la contestación, dentro del término que legalmente tenía. Sin embargo, el juzgado de primera instancia no se percató de tal circunstancia, lo que erróneamente lo llevó a tener por no contestado el libelo.

Así las cosas, se revocará el Auto No. 375 del 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, ordenar que tenga por contestada la demanda por parte de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, como quiera que la misma fue subsanada en debida forma y tiempo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Colofón de lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el No. 375 del 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** que **ADMITA** la contestación de la demanda por parte de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de decisión Laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76-001-31-05-018-2019-00147-01
DEMANDANTE:	LINA GRISET WAGENER QUESADA
DEMANDADOS:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 2492 del 14 de diciembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Círculo de Cali.
TEMA:	Auto tiene por no contestada demanda
DECISIÓN:	Revoca
Auto No.	145
FECHA:	29 de junio de 2021

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2492 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora **LINA GRISET WAGENER QUESADA**, promovió proceso ordinario laboral en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** o subsidiariamente con la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **ESIMED S.A.**, del 3 de enero de 2001 al 18 de marzo de 2016. El cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por el empleador. Que se declare que la relación laboral fue intermediada por entidades sin ánimo de lucro; que existió sustitución patronal con **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** el 4 de diciembre de 006, y

con **ESIMED S.A.** el 31 de julio de 2015; que entre las demandadas existe unidad de empresa y que la demandante gozaba de estabilidad laboral al momento del despido. Como consecuencia de esas declaraciones, que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, dotación de vestido y calzado de labor, auxilio de transporte, horas extras y dominicales y festivos, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y sanción moratoria (f. 374-399 archivo 02 ED).

Mediante Auto No. 1493 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y además ordenó la notificación personal de esa providencia a las demandadas (f. 400 archivo 02 ED).

A través del Auto No. 0873 del 9 de marzo de 2020, el Juzgado decidió, entre otras cosas, tener por notificada por conducta concluyente a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** (f. 459-460 archivo 02 ED).

El juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 2492 del 14 de diciembre de 2020 tuvo por no contestada la demanda por parte de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** (archivo 04 ED). El apoderado judicial de la entidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta providencia (archivo 05 ED).

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como argumentos de la alzada, manifestó que presentó el poder para actuar dentro del proceso, pero no se le corrió un debido traslado de la demanda y sus respectivos anexos, pues, si bien fueron notificados por conducta concluyente y automáticamente empiezan a correr los términos para contestar la demanda, el cual vencía el 09 de julio de 2020 debido a la Emergencia Sanitaria del Covid-19, del 11 al 13 de dicho mes tuvo que tomar copias al expediente, en vista de que no se les corrió traslado, ni por parte del despacho, ni de los demandantes, a pesar de que en el poder dejó constancia de direcciones físicas y electrónicas y números de teléfono para que fueran notificados o contactados.

Manifiesta que realizó la contestación de la demanda y la envió al correo electrónico del despacho j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 09 de julio de 2020, teniendo solo como sustento el correo electrónico que permite soportar lo dicho, pues

ha obrado de buena fe con lo que he manifestado. Invoca la Sentencia C-136 de 2016 relativa a la notificación por conducta concluyente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 219 del 29 de enero de 2021, el juzgado decidió no reponer el Auto Interlocutorio No. 2492 del 14 de diciembre de 2020 y concedió el recurso de apelación (archivo 08 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

PARTE DEMANDADA - CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Indicó que entre la entidad y la demandante no ha existido un contrato de trabajo, pues la verdadera empleadora es SALUDCOOP por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 22 del Código Laboral, por ende, es ella la encargada de reconocer y pagar las acreencias laborales a la actora. Advirtió que es improcedente declarar la solidaridad, ya que CAFESALUD es una empresa subsidiaria de SALUDCOOP quien ostenta la calidad de matriz en Liquidación, además, no existe la unidad de empresa, en virtud del artículo 194 de la Ley 50 de 1990, entre otros.

Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Sala establecer si le asiste razón a la a quo en la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

2. No existe discusión en que **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** se notificó por conducta concluyente a través del Auto No. 0873 del 9 de marzo de 2020, que se notificó por estado el día 10 de ese mismo mes y año (f. 460 archivo 02 ED) y que la contestación de la demanda la presentó a través del correo electrónico el 9 de julio de 2020 a las 17:55.

Debe tenerse en cuenta que la suspensión de términos judiciales a raíz del Covid tuvo lugar el 16 de marzo de 2020, a través del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de dicha suspensión se dio el 1 de julio de ese mismo año, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020.

En su apelación, el recurrente señala que no se le efectuó un debido traslado de la demanda y sus respectivos anexos, pues, si bien fueron notificados por conducta concluyente y automáticamente empiezan a correr los términos para contestar la demanda, el cual vencía el 09 de julio de 2020 debido a la Emergencia Sanitaria del Covid-19, del 11 al 13 de dicho mes tuvo que tomar copias al expediente.

Dispone el artículo 74 del CPTSS que, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.**

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, al no existir disposición expresa en estatuto procesal laboral que la regule, debemos remitirnos al CGP, que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 91 de esa misma codificación que establece:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**

Bajo este entendido, como el traslado se surte con la entrega de copia de la demanda, en la notificación por conducta concluyente corren para este propósito los tres días siguientes que esta se surta, por tanto, el término de traslado debe contabilizarse a partir del cuarto día. Para el presente caso, los tres días para retirar las copias de traslado corrieron el 11, 12 y 13 de marzo de 2020. Entonces, los diez días hábiles de traslado iban del 1 al 14 de julio de 2020.

Ahora, en atención a la emergencia sanitaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43, modificó el horario de los despachos judiciales de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

En el caso de autos, se observa que el archivo contentivo de la contestación de la demanda fue enviado al juzgado de conocimiento el día 9 de julio de 2020 a las 7:55 p.m., según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 219 del 29 de enero de

2021(archivo 08 ED), es decir, cuando ya había finalizado el horario de los despachos judiciales. De ahí que, tal como se expuso por la A quo en el auto apelado, la contestación de la demanda se tiene por recibida el día hábil siguiente, esto es, el 10 de julio de 2020 (f. 462 archivo 02 ED). No obstante, como el traslado culminó el 14 de ese mes, la contestación fue presentada en término.

En vista de lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO del auto No. 2492 del 14 de diciembre de 2020. **ORDENAR** que se dé trámite a la contestación de la demanda de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de decisión Laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76-001-31-05-011-2016-00222-01
DEMANDANTE:	RUBY ORTIZ VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	SEGUROS ALFA S.A. Y OTRO.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 876 del 9 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Círculo de Cali
TEMA:	Auto que decreta dictamen ante la JRCL de Risaralda
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA
AUTO:	No. 147
FECHA:	29 de junio de 2021

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 876 del 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora **RUBY ORTIZ VÁSQUEZ** promovió proceso ordinario laboral en contra de **SEGUROS ALFA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con el fin de que las patologías denominadas síndrome cervicobraquial y síndrome del túnel carpiano sean dictaminadas como de origen laboral y, como consecuencia de ello, se modifique el dictamen No. 31870041 del 30 de octubre de 2014, proferido por esta última entidad; se declare que la demandante tiene derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial y se condene a la entidad Aseguradora al pago de la misma.

Como fundamento de sus pedimentos, adujo que la EPS SURA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, califica sus patologías como de origen común, sin tener en cuenta un estudio de puesto de trabajo; que ese estudio fue realizado por **SEGUROS ALFA S.A.**, el cual determinó que los segmentos con mayor riesgo son el hombro, muñecas, cuello y agarre, las que se relacionan con sus labores habituales. Que, a pesar de ello, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** decidió calificar las patologías como de origen común.

A través de Auto Interlocutorio No. 0115 de 24 de enero de 2017, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas (f. 96 ED), quienes, al contestar el libelo gestor, se opusieron a las pretensiones de la parte actora (fs. 113-119 y archivo 02 ED y 189-210 archivo 03 ED).

Por Autos Interlocutorios Nos. 1621 de 127 de octubre de 2017 y 0425 del 29 de marzo de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito dio por contestada la demanda y fijo como fecha para realización de la audiencia indicada en el artículo 77 del CPT y SS (f. 167 y 228 ED).

En audiencia del 9 de marzo de 2020, al desarrollarse la etapa de decreto de pruebas mediante Auto Interlocutorio No.876, en lo que interesa al caso, se decretó como prueba el dictamen de calificación de la demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en atención a que ya había sido calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso apelación contra el Auto No. 876 del 9 de marzo de 2020, aduciendo que se debe decretar prueba donde se realice el estudio de puesto de trabajo de la demandante por parte de un experto en salud ocupacional, pues esa prueba es necesaria para establecer el nexo causal entre las funciones que ella desarrolla y las patologías que presenta y poder determinar si el origen de dichas patologías es común o laboral.

El A quo mediante Auto No. 877 de 9 de marzo de 2020, concedió el recurso de apelación presentado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

PARTE DEMANDANTE

Señaló que durante el proceso se solicitó como prueba el estudio de un perito, con el fin de que se visitara el puesto de trabajo en la labor desempeñada por la demandante, a fin de que se determinara el riesgo biomecánico para la columna cervical y las muñecas; sin embargo, dicha prueba pericial fue considerada como improcedente por el juez de primera instancia, por lo tanto, y como quiera que la pretensión principal de la demanda es reconocimiento de la incapacidad permanente parcial, se solicita revocar el auto y se decrete la experticia deprecada.

Las partes demandadas no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar sí en el presente asunto es procedente ordenar como prueba el estudio del puesto de trabajo de la demandante para establecer el origen de su PCL.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pues bien, lo primero que debe recordar esta Corporación es que, por disposición del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que el ordenamiento legal autorice, destacándose entre ellos, la **prueba**

pericial, a la que debe acudir el Juez cuando estime la necesidad de designar un perito a fin de asesorarse en asuntos que requieran conocimientos especiales.

Frente a esta clase de prueba, es importante anotar que el dictamen pericial atiende a ser un concepto destinado a verificar ciertos hechos de interés en el proceso, que requieren de la conceptualización de personas expertas o con un conocimiento más profundo en determinada ciencia, oficio, arte o técnica, que en términos normales son ajenos al Juez de conocimiento, el cual sirve al Funcionario en el proceso de formar su propio convencimiento. En ese sentido, el dictamen en comento debe valorarse en conjunto con los demás medios de prueba arrimados, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estando en la posibilidad, incluso, de no tenerlo en cuenta para asumir una decisión, siempre, claro está, existan circunstancias que mengüen su credibilidad.

En el presente caso, la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda tiene por objeto, se establezca el origen de las patologías que padece la señora **RUBY ORTIZ VÁSQUEZ**, como quiera que ese es el eje central de la discusión puesto en conocimiento de la jurisdicción, pues de esa determinación se deriva la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, es obligatorio referir que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014, **donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral**, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía, **así como la determinación de su origen.**

La Ley ha dispuesto la organización jerárquica de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando los procedimientos que en relación a sus funciones les competen, es así, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales, sin que en esta organización administrativa exista un superior jerárquico a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, convirtiéndose así en la última instancia de calificación de la PCL de los afiliados al SGSSI.

En ese sentido, el legislador ha dispuesto que son las Juntas de Calificación de Invalidez las que, en principio, tienen la competencia para establecer, entre otros, el origen de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social con el fin de acceder a las prestaciones económicas que tiene a cargo dicho sistema. Téngase en cuenta que la pretensión condenatoria principal de la promotora de la acción es precisamente una indemnización por incapacidad permanente parcial que reclama a una entidad que hace parte del Sistema General de Riesgos Laborales, es decir, una prestación propia del SGSSI.

Bajo esa óptica, es precisamente dentro del dictamen que emitirá la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que se establecerá el nexo causal que pueda existir entre las funciones que desarrolla la aquí demandante y las patologías que presenta. Hay que resaltar que el legislador no estableció como presupuesto para que las Juntas de Calificación de invalidez determinen el origen de una PCL, se realice un estudio de puesto de trabajo del afiliado por parte de una entidad distinta o experto en salud ocupacional, pues precisamente esta clase de especialistas integran la Junta que realizará la calificación.

Ahora bien, si la parte demandante, una vez practicado el dictamen a la actora, considera que no se ha tenido en cuenta el puesto de trabajo, tiene la posibilidad de solicitar la aclaración, complementación o contradecir el dictamen, ya que la codificación adjetiva civil, aplicable a litigios de índole laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPLSS, contempla una serie de reglas en lo atinente a las etapas para aportar, publicitar y contradecir un dictamen en el escenario procesal.

Así, de manera puntual, el artículo 228 CGP regula lo que atañe a la contradicción de los dictámenes periciales, disponiendo lo siguiente:

*“(..) **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)”* (Subrayado de la Sala).

Nótese entonces que la normativa en cita otorga la posibilidad de contradecir lo dictámenes periciales, solicitando la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre aspectos de su experticia y/o aportando un nuevo dictamen, opciones sujetas al albedrío de la parte.

Valga anotar que el hecho de allegarse un nuevo dictamen al proceso no implica que desplace los demás medios suasorios arrimados al plenario, toda vez que es el Juez de la causa el encargado de valorar el aporte demostrativo de cada uno de estos, al tenor de lo consagrado en el artículo 232 CGP.

Por lo anterior, considera la Sala que con la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda es suficiente para que se realice la determinación del origen de las patologías que presenta la señora **RUBY ORTIZ VÁSQUEZ** a fin de establecer la procedencia de la prestación económica que reclama, razón por la que se confirmará el Auto No. 876 del 9 de marzo de 2020.

Costas a cargo de la parte apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 que se dividirá entre las demandadas.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 876 del 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 que se dividirá entre las demandadas.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esbozada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala primera de decisión laboral

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76-001-31-05-003-2021-00055-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DUQUE BOTERO
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP
ASUNTO:	Apelación Auto No. 465 del 4 de marzo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto rechaza demanda
DECISIÓN:	REVOCA
AUTO No.	143

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 465 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el señor **CARLOS ARTURO DUQUE BOTERO**, promovió proceso ordinario laboral en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se condenara a la entidad a la reliquidación de los intereses a las cesantías causados desde 2010 hasta la fecha, la indexación de las sumas resultantes, al pago de la sanción por no pago de intereses a las cesantías y costas procesales (f. 3-20 archivo 01 ED).

Mediante Auto No. 356 del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda al considerar que existía insuficiencia de poder para reclamar la sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías y porque

la demanda había sido presentada sin la firma del apoderado (f. 91-92 archivo 01 ED).

El apoderado de la parte demandante presentó, dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (f. 95-115 archivo 01 ED).

La jueza de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 465 del 4 de marzo de 2021, decidió rechazar la demanda al considerar que la subsanación no fue realizada en debida forma, ya que no se presentó el poder para la pretensión No. 3 relativa a la sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías (f.116-117 archivo 01 ED).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 20-21 archivo 01 ED). La A quo, mediante Auto Interlocutorio No. 510 del 18 de marzo de 2021 concedió el recurso de apelación (fs. 23 archivo 01 ED).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, argumentando que en el artículo 77 del CGP se determina que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que “*Estime conveniente para beneficio del poderdante*”, mientras que el anterior código exigía que estas tuvieran relación con las que “en el poder se determinen” (Art. 70 C.P.C.).

Sostiene que, en ese sentido, el apoderado implícitamente tiene la facultad de determinar pretensiones en favor de su poderdante sin que estén en el poder, siempre y cuando estas lo beneficien. Agrega que en el presente asunto, se identifica claramente el asunto, pues se trata de un proceso Ordinario Laboral para el pago y liquidación de cesantías conforme lo establece la convención colectiva de trabajo de la cual se derivan otros beneficios como la sanción moratoria, que es una pretensión que se obtiene con el transcurrir del tiempo y se genera con la prueba de la mora total o parcial de pago.

Finalmente, que el juzgado de conocimiento ha admitido sin ningún tipo de reparo demandadas en las mismas condiciones dentro de los procesos con radicados Nros: 2020-450, 2020-470 y 2021-0008, desconociendo en este momento la unificación de conceptos que debe realizarse al interior de los despachos judiciales.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente admitir la demanda o si, por el contrario, le asiste razón a la Jueza en la decisión de rechazarla.

Lo primero que debe indicar la Sala es que, si bien se observa que la Jueza de instancia omitió resolver el recurso de reposición y concedió de plano el recurso de apelación, esta irregularidad procesal se entiende subsanada al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 133 del CGP, en consonancia con lo indicado en el numeral 1º del artículo 136 ibidem, como quiera que no se está vulnerando el derecho del demandante a la doble instancia.

La discusión en el caso de autos se centra en establecer si el hecho de que en el poder no esté expresamente determinada la sanción por no pago de intereses a las cesantías, incluida en el acápite de pretensiones de la demanda, es razón suficiente para rechazar de plano la misma. Para ello, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo el artículo 74 del CGP, en cuanto señala que, "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*". Por su parte, el artículo 76 de ese mismo compendio normativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Énfasis de la Sala).

El aparte de la norma subrayado por la Sala corresponde a un cambio por parte del legislador en cuanto a las facultades que tenía el apoderado judicial en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues esa facultad de formular las pretensiones que estimare convenientes para el poderdante estaba condicionada a que se relacionaran con las que estuvieran determinadas en el poder. Rezaba el artículo 70 del CPC que, *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**.”* (Énfasis de la Sala).

Este cambio normativo no implica, per se, que el apoderado pueda elevar pretensiones indiscriminadamente en la demanda sin tener en cuenta el mandato otorgado por el demandante, pues, en efecto, todas las pretensiones deben tener una relación de sujeción en tanto a la fundamentación fáctica en la que se soporta el petitum, como las peticiones entre sí y la naturaleza del asunto. Lo que se desprende de la norma, es que el profesional del derecho, en su calidad de tal, pueda incluir pretensiones en el libelo de la demanda que beneficien a su prohijado y que puedan ser resueltas por el juez dentro del proceso, atendiendo las reglas del artículo 25-A del C.P.T. y S.S.

Nótese que en los artículos 25 y 26 del estatuto adjetivo laboral no se exige que las peticiones relacionadas en la demanda tengan que ser expresa y exactamente las mismas incluidas en el poder, so pena de inadmisión o posterior rechazo de la

demanda, pues lo que se exige es que lo que se pretenda esté expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por separado.

Considera la Sala que, en el presente asunto, la jueza de conocimiento está aplicando un excesivo rigorismo procesal, pues a pesar de que en el poder no se incluye expresamente la sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías, esta petición si está intrínsecamente relacionada con la naturaleza del asunto, con la pretensión principal del promotor de la acción y con los hechos en que se sustentan las pretensiones.

Pasó por alto la A quo la facultad y el deber de los jueces de interpretar las demandas, el cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No se puede olvidar que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Y es que, si en gracia de discusión se omitiera lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, citado en líneas anteriores, la consecuencia de que en el poder no esté expresamente relacionada una de las pretensiones de la demanda no sería el rechazo de la misma, pues lo que correspondería, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, sería la admisión del libelo con exclusión de la petición no incluida en el poder.

Así las cosas, se revocará la decisión, para en su lugar ordenar que se admita la demanda y se les dé trámite a todas las pretensiones elevadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 465 del 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** que **ADMITA** la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado:	76001-31-05-005-2017-00408-01
Ejecutante:	OLGA NINFA MORENO MUÑOZ
Demandados:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Incidente de nulidad
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
Tema:	Falta de integración del contradictorio
Auto interlocutorio No.	142
Fecha:	29 de junio de 2021

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 356 del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, **OLGA NINFA MORENO MUÑOZ** formuló demanda ordinaria laboral en contra del **COLPENSIONES** y la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** con la finalidad de que se declare la nulidad de traslado de régimen pensional que la demandante realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, como consecuencia de ello, se declare que, para efectos pensionales la demandante, continúa afiliada a **COLPENSIONES**. En consecuencia, acepte a la demandante con todos los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual. Asimismo, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición indicado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que cumple con los requisitos para hacerse a la pensión de vejez establecida en el Decreto 758 de 1990, por lo que, consecuentemente, se debe reconocer la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% al IBL que le resulte más favorable, los

intereses moratorios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 e indexación. (pdf 1. f. 111). Refiere que la demandante fue pensionada por **PORVENIR S.A.** en el año 2015, pero que la mesada pensional de la accionante es inferior a la que le correspondería en el RPM, perjudicándola gravemente.

La demanda en referencia fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 1368 de 29 de noviembre de 2017, ordenándose notificar a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** (pdf 1 f.133).

2. Una vez integrado el contradictorio, mediante Auto Interlocutorio No.1749 de 15 de agosto de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y SS, en la cual se determinó que no existían nulidades que sanear, a lo que las partes estuvieron de acuerdo, motivo por el cual, se fijó fecha para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento indicada en el artículo 80 del CPT y SS.

3. El apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad por considerar que no se ha integrado en debida forma el contradictorio. En su criterio, considera que se debe ordenar la vinculación del Ministerio de Hacienda en atención a que el mismo se puede ver afectado con las resultas del proceso, y porque, una vez vinculado, la parte demandante tiene la oportunidad procesal para reformar la demanda en el sentido de no solicitar la nulidad del traslado, sino la indemnización de perjuicios a la que tiene derecho de conformidad con el cambio del criterio jurisprudencial establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. El Juez de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 356 del 9 de marzo de 2021 negó la petición al no considerar pertinente la vinculación del Ministerio, por lo que no se habría incurrido en ninguna nulidad. Sostuvo que la parte pretende es poder reformar la demanda después de la vinculación, con el fin de modificar las pretensiones de acuerdo a la nueva postura de la Corte Suprema frente a la ineficacia de traslado de personas pensionadas, lo que considera inviable realizar mediante este mecanismo. Posterior a ello, concedió el recurso de apelación propuesto. (Minuto 19:40)

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante:

Indicó que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la reliquidación de la mesada pensional dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, es necesario la vinculación al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que considera, es la única forma de calcular una mesada pensional más beneficiosa para la afiliada, y con ello, se logra garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la integración del contradictorio; como consecuencia, solicita a la Sala de Decisión, declare la nulidad del auto admisorio de la demanda y se ordene la vinculación del aludido Ministerio.

5.2. Colpensiones

Expresó que no es posible acceder al traslado de régimen pensional a personas que sin ser del régimen de transición y faltándoles menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad para la pensión de vejez, puedan trasladarse de régimen simplemente porque consideran que estar en el régimen de prima media les resulta más beneficioso, lo anterior, basado en las sentencias C-789 de 2002, SU 062 de 2010, Ley 100 de 1993, Decreto 2241 de 2010, entre otros. Advirtió que la actora se encuentra pensionada por la AFP Porvenir S.A., lo cual confirma que la vinculación al RAIS tiene plena validez. En virtud de todo lo anterior, solicitó se absuelva a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

5.3. Porvenir S.A.

Manifestó que, conforme a la reciente sentencia SL373 de 2021, no resulta procedente declarar la nulidad del traslado de todos aquellos afiliados que se encuentran pensionados, por ser la calidad de pensionado es una situación consolidada y no es razonable revertir sus efectos. Bajo esta perspectiva, indicó que resulta innecesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que resulta improcedente la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen efectuado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema a Resolver

El problema se circunscribe a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del proceso, al no ordenarse la integración del Ministerio de Hacienda.

2. Para la Sala, el auto objeto de apelación se debe confirmar por lo siguiente.

El artículo 135 del CGP establece que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

3. En el caso objeto de estudio, al revisar el escrito de demanda (pdf 1 f.133), se puede constatar que la parte demandante carece de legitimación para proponerla, toda vez que esta recae en el tercero que no ha sido convocado al juicio. Menos aún, pudiera pensarse que le asiste legitimación para efectos de que una vez vinculado el Ministerio pueda reformar la demanda, pues esta no es la finalidad de la consagración de las nulidades procesales, las cuales se constituyen en elementos de excepcional aplicación en el trámite judicial.

4. En todo caso, aun en la revisión oficiosa de la Sala, no se avizora la existencia de un litis consorcio necesario del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Esta clase de intervención, según el artículo 61 del CGP, hace referencia a la necesaria vinculación al proceso de aquellas personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que verse el litigio, sin cuya intervención no

se puede proferir sentencia de fondo, pues ello implicaría desconocer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, al verse ligadas a lo decidido en el correspondiente proceso. Bajo este entendido, en la demanda no se persigue ninguna pretensión en contra de los intereses de la citada entidad, así como tampoco se observa que se encuentre en discusión algún acto o relación jurídica en la que sea parte, que permita inferir que la decisión judicial que se profiera pueda vincularla directamente.

Por lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 356 del 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de Voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO:	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO:	76001-31-05-005-2017-00408-01
EJECUTANTE:	OLGA NINFA MORENO MUÑOZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Es de considerar primero que todo, la no presencia en el debate de un litisconsorcio necesario, lo cual deja sin sentido el ánimo nulitivo, por lo que corresponde, ante la no invocación desde la demanda de su presencia, lo cual es una facultad de composición, alinear su actuación conforme las posibilidades de la reforma de la acción, lo que tampoco para nada es supletivo de la nulidad.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA